



Reclamos

ITEM n° EN633005259EC

nueva
busqueda

Dir y Hora Local	País	Oficina	Tipo de Evento	Categoría	Proxima Oficina	Extra Information
11/11/2015 16:35:27	Ecuador	Guayaquil EMS (Sauces VII, Av. José María Egas)	Item Registrado desde el Cliente			
11/11/2015 17:08:05	Ecuador	GUAYAQUIL CENTRE DE CLASSIFICATION	Item recibido en una locacion (Entrada)			
11/11/2015 17:41:53	Ecuador	GUAYAQUIL OFFICE D'ECHANGE INTERNAT	Item enviado a una locacion domestica (Entrada)		Machala EMS (Dir: Bolivar y Juan Montalvo)	
12/11/2015 8:19:23	Ecuador	Machala EMS (Dir: Bolivar y Juan Montalvo)	Llegada Domestico		Machala EMS (Dir: Bolivar y Juan Montalvo)	
12/11/2015 8:36:53	Ecuador	Machala EMS (Dir: Bolivar y Juan Montalvo)	Item entregado al cartero para su manejo (Entrada)		Machala EMS (Dir: Bolivar y Juan Montalvo)	
12/11/2015 16:32:00	Ecuador	Machala EMS (Dir: Bolivar y Juan Montalvo)	Item entregado (Entrada)			Recibido por: TATIANA ARANA

Si su envío tiene como destino los siguientes países, por favor presione el enlace respectivo para continuar con el rastreo, utilizando el mismo identificador o en el enlace de consulta global de la UPU.

Argentina	Brasil	Chile	Estados Unidos
Australia	Canadá	España	Francia
Suiza	Gran Bretaña	Global Track & Trace UPU	

Si necesita mayor información acerca de sus envíos por favor comunicarse :

Mateo Cordero, Ismael N36-153 y Av. Naciones

Presidencia

Secretarías Nacionales

Ministerios Coordinadores

Ministerios

Industrias y Productividad

<p>El Presidente http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Administración Pública http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Desarrollo Social http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.desarrollosocial.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.agricultura.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Industrias y Productividad http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.industrias.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>
<p>La Presidencia http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Comunicación http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Política Económica http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.politicaeconomica.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Interior http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.ministeriointerior.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Justicia, Derechos Humanos y Cultos http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.justicia.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>
	<p>Gestión de la Política http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.gestion.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Producción, Empleo y Competitividad http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.produccion.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	<p>Comercio Exterior http://adserver.contactociudadano.gob.ec/ck.php?ocparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=ccbab7665c%3A%2F%2Fwww.comercio.gob.ec www.delivery.gob.ec</p>	



Correos del Ecuador CDE E.P.



Eloy Alfaro N29-50 y 9 de Octubre
Quito - Ecuador

Teléfono: 3 828 400

Contacto (<http://www.correosdelecuador.gob.ec>)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0042

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR DANNY FABRICIO FLORES SACA, HA INOBSERVADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO, E INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA H) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

Sobre la base de la Resolución 555-29-CONATEL-2007 del extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 25 de octubre de 2007, la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribe el Permiso para la instalación, operación explotación de un Servicio de Valor Agregado de acceso a la red INTERNET, con el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, celebrado el 28 de octubre del 2010, que se encuentra registrado en el tomo 87, a fojas 8739 del registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, en relación al trámite de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Permisionario de SVA - señor DANNY FABRICIO FLORES SACA.

El 21 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0045 la cual fue debidamente notificada al señor Danny Fabricio Flores Saca, el 11 de septiembre del 2015 a las 9:56 AM. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0466-OF.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando CST-2014-01207 de 16 de diciembre del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-02039 de 8 de diciembre del 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, reporta los hechos detectados durante las tareas de control efectuadas, al señor Danny Fabricio Flores Saca, en dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

"(...) El Permisionario de SVA, Danny Flores Saca, con nombre comercial SISTELNET, se encuentra prestando y comercializando el servicio de Internet en la localidad de Puerto Bolívar (sic) desde el mes de Octubre del 2014, a través del Nodo Secundario, y enlaces de última milla en las bandas de 2,3 GHz y 5,8 GH ubicado en las calles Primera Norte entre Junín y Primera Este, sin contar con el título habilitante que se autorice a operar en la ciudad de Puerto Bolívar, ya que la cobertura autorizada



es la ciudad de Machala, provincia de El Oro, afectando a la banda de frecuencia del COMANDO CONJUNTO FFAA. (...).”

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-158 de 3 de agosto del 2015, determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IN-IRC-2014-02039 de 8 de diciembre del 2014, con las normas jurídicas pertinentes; del que se transcribe lo siguiente: **“ANÁLISIS JURÍDICO:** *“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de forzoso e **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta.” (...)* **CONCLUSIÓN (...)** *con sustento en lo manifestado por la Unidad de control de Telecomunicaciones Costa constante en el memorando No. CST-2014-01207 del 16 de diciembre del 2014, e informe Técnico No. IN-IRC-2014-02039 de 08 de diciembre del 2014, y por la Unidad Jurídica Costa en el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-158 de 3 de agosto del 2015, se considera que el permisionario señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, al operar el Nodo Secundario, y enlaces de última milla en las bandas de 2,3 GHz y 5,8 GHz ubicado en las calles Primera Norte entre Junín y Primera Este, en la ciudad de Puerto Eolivar, provincia de El Oro, el cual a la fecha de la inspección técnica no habría estado registrado en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; con dicha conducta estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y de establecer la existencia del elemento fáctico descrito y la responsabilidad del imputado en el mismo, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: “Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”, a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones ejusdem.*

2

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se comunica formalmente a usted este particular, a fin de que en el **término de ocho días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta Boleta Única, conteste los cargos que se le imputan y ejerza su derecho de defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por el señor Danny Fabricio Flores Saca, el 11 de septiembre del 2015 a las 09:56 am, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0466-OF.

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

Constitución de la República del Ecuador

Art. 83, numeral 1: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

65

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.”.(Lo remarcado me pertenece).

“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

3

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 125, inciso primero.- **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.

Art. 142.- **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4 **“Ejercer el control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y**

servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

18. **“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Disposición Transitoria Tercera.- **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.** (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

La Disposición Final Cuarta.- “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

4

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) **Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.**

1.3.4 Resolución N°. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

1.3.5 DELEGACIÓN

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”*

1.4. PROCEDIMIENTO

Ley Especial de Telecomunicaciones

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*

El artículo 83 Ibídem indica: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un proceso de juzgamiento administrativo observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

“Art. 30.- JUZGAMIENTO.- *Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.*

Art. 31.- NOTIFICACIÓN.- *La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado. Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.*

Art. 32.- CONTESTACIÓN.- *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

Art. 33.- RESOLUCIÓN.- *El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Conforme lo establecido en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: **“h) Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”.** (El énfasis nos pertenece).

El artículo 29 de la referida Ley determina: **“SANCIONES.-** *La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:*

a) *Amonestación escrita;*

- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

Con fecha 21 de agosto del 2015, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0045, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor *Danny Fabricio Flores Saca*, por prestar y comercializar el servicio de Internet en la localidad de Puerto Bolívar desde el mes de Octubre del 2014, a través del Nodo Secundario, y enlaces de última milla en las bandas de 2,3 GHz y 5,8 GH ubicado en las calles Primera Norte entre Junín y Primera Este, sin contar con el título habilitante que se autorice a operar en la ciudad de Puerto Bolívar, ya que la cobertura autorizada es la ciudad de Machala, provincia de El Oro, afectando a la banda de frecuencia del COMANDO CONJUNTO FFAA .

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante comunicación s/n de fecha 23 de septiembre de 2015, e ingresada en esta coordinación Zonal 5, con numero de trámite ARCOTEL-2015-011545, el 23 de septiembre de 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0045 de fecha 21 de agosto de 2015; manifestando lo siguiente:

“(...) Mediante boleta de notificación Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0466-OF me ha notificado con el procedimiento administrativo sancionador, en el que se me concede el término de ocho días para presentar mis argumentos de descargo; ante tal situación debo manifestar a la autoridad competente, lo siguiente:

*Encontrándome dentro del término legal, comparezco y conforme se desprende del contrato de compra venta suscrito por los Señores (sic) **DANNY FABRICIO FLORES SACA**, y **VICENTE GUILLEN CAMPOVERDE**, EL DÍA 15 DE Agosto de 2015, y cuyo reconocimiento de firmas se realizó el día 2 de septiembre de 2015; la cual consta de 8 fojas útiles; recién en la fecha que se realizó dicha relación contractual el suscribiente adquirió; la serie de equipos detallados en el documento que en fojas útiles adjunto; por tanto es falso de falsedad absoluta que me haya encontrado prestando servicio en la localidad de Puerto Bolívar (sic) desde el mes de octubre de 2014; como lo han manifestado en la boleta con que se me ha notificado.-*

*Incorporo a la presente la declaración juramentada suscrita ante el Notario Cuarto del Cantón Machala, Ab. Jhon H. Cabrera Dávila, de fecha miércoles dos de agosto de 2015, la cual consta de 5 fojas útiles; en la cual el anterior propietario de los equipos detallados en la misma, manifiesta que hasta esta fecha, era el señor **VICENTE GUILLEN CAMPOVERDE**, el dueño de los mismos;*

Debo manifestar, que incorporo a la presente, 80 fojas útiles, que corresponden a un listado de mis clientes, en los cuales se detalla que el servicio que he venido brindando corresponde a la localidad de Machala, documentos que adjunto para que puedan constatar que ninguno de mis clientes aparece solicitando servicios de internet en la localidad de Puerto Bolívar, por tanto no se me puede imponer sanción alguna por un servicio que jamás he brindado, en dicha localidad; peor aún en las fechas que manifiestan en el presente proceso, ya que como detallé en el párrafo anterior, en dichas fechas yo no adquiría aun los equipos necesarios para brindar dicho servicio.-

Con los antecedentes expuestos y en mérito a la documentación que incorporo; solicito se sirva resolver la **NO EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa alguna de mi parte, por tanto sírvase ordenar el archivo de este expediente.- (...)

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CST-2014-01207 de 16 de diciembre del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-02039 de 8 de diciembre del 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Pruebas de descargo

El señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante comunicación s/n de fecha 23 de septiembre de 2015, e ingresada en esta coordinación Zonal 5, con número de trámite ARCOTEL-2015-011545, el 23 de septiembre de 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0045 de fecha 21 de agosto de 2015.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

8

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0224 de 01 de octubre de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0045 de fecha 21 de agosto de 2015, el presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por el señor Danny Fabricio Flores Saca, en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0045, indica lo siguiente: "(...) Mediante boleta de notificación Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0466-OF me ha notificado con el procedimiento administrativo sancionador, en el que se me concede el término de ocho días para presentar

mis argumentos de descargo; ante tal situación debo manifestar a la autoridad competente, lo siguiente:

Encontrándome dentro del término legal, comparezco y conforme se desprende del contrato de compra venta suscrito por los Señores (sic) **DANNY FABRICIO FLORES SACA**, y **VICENTE GUILLEN CAMPOVERDE**, el día 15 de Agosto de 2015, y cuyo reconocimiento de firmas se realizó el día 2 de septiembre de 2015; la cual consta de 8 fojas útiles; recién en la fecha que se realizó dicha relación contractual el suscribiente adquirió; la serie de equipos detallados en el documento que en fojas útiles adjunto; por tanto es falso de falsedad absoluta que me haya encontrado prestando servicio en la localidad de Puerto Bolívar (sic) desde el mes de octubre de 2014; como lo han manifestado en la boleta con que se me ha notificado.-

Incorporo a la presente la declaración juramentada suscrita ante el Notario Cuarto del Cantón Machala, Ab. Jhon H. Cabrera Dávila, de fecha miércoles dos de agosto de 2015, la cual consta de 5 fojas útiles; en la cual el anterior propietario de los equipos detallados en la misma, manifiesta que hasta esta fecha, era el señor **VICENTE GUILLEN CAMPOVERDE**, el dueño de los mismos;

Debo manifestar, que incorporo a la presente, 80 fojas útiles, que corresponden a un listado de mis clientes, en los cuales se detalla que el servicio que he venido brindando corresponde a la localidad de Machala, documentos que adjunto para que puedan constatar que ninguno de mis clientes aparece solicitando servicios de internet en la localidad de Puerto Bolívar, por tanto no se me puede imponer sanción alguna por un servicio que jamás he brindado, en dicha localidad; peor aún en las fechas que manifiestan en el presente proceso, ya que como detallé en el párrafo anterior, en dichas fechas yo no adquiría aun los equipos necesarios para brindar dicho servicio.-

Con los antecedentes expuestos y en mérito a la documentación que incorporo; solicito se sirva resolver la **NO EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa alguna de mi parte, por tanto sírvase ordenar el archivo de este expediente.- (...)."

9

De acuerdo a lo manifestado por el señor Danny Fabricio Flores Saca, esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el señor Danny Fabricio Flores Saca, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única, se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del señor Danny Fabricio Flores Saca, de acuerdo al Informe Técnico No. IN-IRC-2014-02039 de fecha 08 de diciembre de 2014, donde concluye lo siguiente: "(...) **El Permisionario de SVA, Danny Flores Saca, con nombre comercial SISTELNET, se encuentra prestando y comercializando el servicio de Internet en la localidad de Puerto Bolívar (sic) desde el mes de Octubre del 2014, a través del Nodo Secundario, y enlaces de última milla en las bandas de 2,3 GHz y 5,8 GHz ubicado en las calles Primera Norte entre Junín y Primera Este, si contar con el título habilitante que se autorice a operar en la ciudad de Puerto Bolívar, ya que la cobertura autorizada es la ciudad de Machala, provincia de El Oro, afectando a la banda de frecuencia del COMANDO CONJUNTO FFAA. (...)**".

(Lo resaltado y subrayado me corresponde). Y de la normativa transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende que los Permisarios de Servicios de Valor Agregado, deben operar conforme a las CONDICIONES O LIMITACIONES, que constan en los datos técnicos que están incorporadas y forman parte del PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Bajo este lineamiento, cabe mencionar que en el artículo 12 del Reglamento para Prestación de Servicios de Valor Agregado, se ha establecido que "en el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o a la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control."



5

CONCLUSIÓN:

En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones constante en Memorando No. CST-2014-01207 de 16 de diciembre de 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2039 de 08 de diciembre del 2014, se considera que el permisionario señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, al operar el Nodo Secundario, y enlaces de última milla en las bandas de 2,3 GHz y 5,8 GH ubicado en las calle Primera Norte entre Junín y Primera Este, en la ciudad de Puerto Bolívar, provincia de El Oro, el cual a la fecha de la inspección técnica no habría estado registrado en la extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones; con dicha conducta, inobservo lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de Telecomunicaciones".

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el señor Danny Fabricio Flores Saca, no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

10

2.6. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) La reincidencia en su comisión. Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la permisionaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0224 de 1 de octubre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el Memorando CST-2014-01207 de 16 de diciembre del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-02039 de 8 de diciembre del 2014, suscrito por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Artículo 2.- DECLARAR al señor Danny Fabricio Flores Saca, que al operar el *Nodo Secundario*, y enlaces de última milla en las bandas de 2,3 GHz y 5,8 GHz ubicado en las calles Primera Norte entre Junín y Primera Este, en la ciudad de Puerto Bolívar, provincia de El Oro, el cual a la fecha de la inspección técnica no habría estado registrado en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, inobservo lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Imponer al señor Danny Fabricio Flores Saca, la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdla. IETEL, Mz. 28, villa 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Danny Fabricio Flores Saca, que inmediatamente deje operar el sistema de valor agregado hasta que obtenga la habilitación respectiva. So pena de que, de continuar en la operación, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tomará las acciones legales pertinentes.

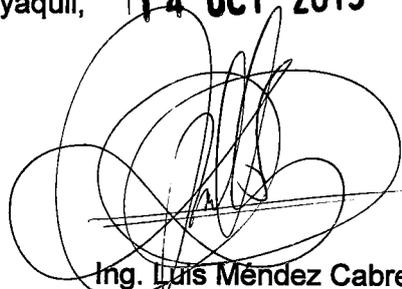
Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Danny Fabricio Flores Saca, cuyo número de registro único es el 0703598417001 en su domicilio ubicado en la calle Buenavista 1507 y Octava Norte, de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro; a las Unidades: Técnica, la que se encargara de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución por parte de la sancionada, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

11

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

14 OCT 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera

**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Elaborado: Ab. Teresa Pimentel
Revisado: Ab. Raúl Cordero 